

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 300

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Franklin Antonio Baly Payano y compartes.

Abogados: Dres. Héctor Augusto Cabral Ortega y Diógenes Amaro.

Interviniente: Porfirio Mateo Taveras.

Abogados: Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Celestino Reynoso y Reynaldo Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Antonio Baly Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0059751-1, domiciliado y residente en el barrio Restauración callejón Ortiz No. 1 de esta ciudad, prevenido; Eurin E. Rodríguez y asociados, y Constructora Suero, personas civilmente responsables, y la Corporación de Asfalto, S. A., beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Corporación de Asfalto, S. A.;

Oído al Dr. Celestino Reynoso, por sí y por la Dra. Reynalda Gomez en la lectura de sus conclusiones, en representación de Porfirio Mateo Taveras, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado el 12 de abril del 2006, por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, en representación de la Corporación de Asfalto, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación de Porfirio Mateo Taveras, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil tres (2003)

y b) el Lic. Cosme Damián Ortega Ruíz, en nombre y representación de Franklin Antonio Baly Payano, Constructora Suero, C. por A., Corporación de Asfalto, S. A., Eurin E. Rodríguez y Asociados y Magna Compañía de Seguros, C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), contra la sentencia marcada con el número 904 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Porfirio Mateo Taveras y Franklin Antonio Baly Payano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Porfirio Mateo Taveras, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. Se declaran en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Franklin Antonio Baly Payano, de violar el artículo 49 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Porfirio Mateo Taveras, hechos debidamente comprobados por las declaraciones de los mismos prevenidos en el acta policial que reposa en el expediente, así como por el certificado médico del agraviado Porfirio Mateo Taveras, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenzional interpuesta por la Corporación de Asfalto (Coa) en contra del prevenido Porfirio Mateo Taveras por su hecho personal y de Victoriano Motor, C. por A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Porfirio Mateo Taveras, en contra del prevenido, Franklin Antonio Baly Payano, persona civilmente responsable y Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A., personas civilmente responsables del accidente y Compañía de Seguros Magna, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Franklin Antonio Baly Payano, persona civilmente responsable y a la Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A. personas civilmente responsables al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del agraviado Porfirio Mateo Taveras, por los daños tanto físicos como materiales, recibidos a raíz del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido Franklin Antonio Baly Payano, persona civilmente responsable del accidente y a la Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A., personas civilmente responsables del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Magna, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack placa No. XX33, chasis No. DM685SX44583; **Octavo:** Se condena al prevenido Franklin Antonio Baly Payano persona penalmente responsable del accidente y a la Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A., Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A., personas civilmente responsables del accidente, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quines afirman estarlas avanzando en su

totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Franklin Antonio Baly Payano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en consecuencia se condena a la Constructora Suero, C. por A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Porfirio Mateo Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Se excluye de la demanda en responsabilidad civil a la Corporación de Asfalto, S. A. como persona civilmente responsable, ya que solamente es beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Franklin Antonio Baly Payano al pago de las costas penales y conjuntamente con las Constructora Suero y Eurin U. Rodríguez y Asociados al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

En cuanto a los recursos de Eurin E. Rodríguez y asociados, y Constructora Suero, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto a los recursos de la Corporación de Asfalto, S. A., beneficiaria de la póliza:

Considerando, que la Corte a-qua excluyó del proceso a la compañía recurrente, al determinar que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, por no ser la propietaria del vehículo causante del accidente, sino que figuraba a su nombre la póliza de seguros que amparaba el mismo; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés para la recurrente, en razón de que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

En cuanto al recurso de Franklin Antonio Baly Payano, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo; Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de

prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Eurin E. Rodríguez y asociados y Constructora Suero, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por la Corporación de Asfalto, S. A., beneficiaria de la póliza, y Franklin Antonio Baly Payano, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do